

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, me permito informar que el auto 1570 de Octubre 20 de 2021, fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte del apoderado de la parte ejecutante recurso que fue presentado el día 26 de octubre de 2022, siendo que el término de ejecutoria de dicha providencia transcurrió los días 24-25-26 de octubre de 2022, por lo que el recurso fue presentado de forma tempestiva y oportuna.

El Recurso fue presentado mediante el correo electrónico maiyelevillamil@hotmail.com inscrito por la abogada libelista en la plataforma SIRNA

También informo que ya se surtió el término de traslado del recurso conforme al Art. 108 del CGP

Cartago, Valle del Cauca, Noviembre 4 de 2022.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIDOS (2022).**



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** promovido por
ARTROSISTEM. contra **HOSPITAL SAN JUAN
DE DIOS CARTAGO**

Radicación: 76-147-31-03-001-**2019-00042-
00**

Auto: **1633**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Procede el despacho a decidir lo referente a los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por el apoderado judicial de la parte demandante respecto del auto 1570 de octubre 20 de 2022.

ANTECEDENTES

Este despacho en su providencia fustigada auto 1570 de octubre 20 de 2022, consideró al interior del sub examine que como quiera que habían transcurrido **DOS (2) AÑOS, TRES (3) MESES y VEINTIOCHO (28) DÍAS** desde la última actuación obrante en este

proceso, sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna tendiente al impulso procesal del mismo; se reunían los requisitos exigidos para decretar el "**DESISTIMIENTO TÁCITO**" de que trata el artículo 317, numeral 2º, literal b), del Código General del Proceso.

Señalo esta judicatura que si se reparaba el expediente se observaba en que la providencia que data del 24 de enero de 2020, por medio de la cual se puso en conocimiento la comunicación emitida por el **BANCO DE BOGOTÁ** a propósito de las previas decretadas en éste, se notificó el 27 siguiente por "**ESTADO**", por lo que era claro que dentro del sub examenes se encontraba ampliamente superado **el plazo de dos (2) años**, "contados desde el día siguiente a la última notificación o **desde la última diligencia o actuación**", descontados, desde luego, los interregnos de suspensión debido a la declaratoria de emergencia sanitaria y, el cierre extraordinario del despacho -por traslado- que tuvo lugar el 27, 28 y 29 de octubre de 2021, para efectos de decretar el DESISTIMIENTO TACITO enervado.

Con fecha 26 de octubre de 2022, y de forma tempestiva la personera judicial de la parte acá ejecutante allegó escrito de alzada contra dicha decisión. Ver Pdf 01_03 del Dossier.

Dentro del término de traslado en lista de los recursos sometidos a escrutinio, los sujetos procesales guardaron silencio.

FUNDAMENTOS DE LA ALZADA

La parte recurrente presentó escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha decisión, argumentando que no comparte la tesis del despacho, en atención a que en el presente asunto en primera medida a hoy el Juzgado no ha emitido un pronunciamiento definitivo sobre su pedimento de medidas cautelares de fecha 26 de julio de 2019.

Señala la libelista que ha sido insistente en deprecar del despacho la resolución de mérito de su pedimento de medidas cautelares respecto al embargo y retención de las sumas de dinero existentes a cualquier título financiero, a nombre de la entidad demandada HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS en los BANCOS DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA Y MEGABANCO de la ciudad de Cali y del Municipio de Cartago.

Señala la togada del derecho que atendiendo la complejidad de su petición en atención a la inembargabilidad que primigeniamente cobija a este tipo de productos financieros en atención a la naturaleza jurídica pública de la entidad acá ejecutada, ha estado a la espera de la resolución de fondo a su solicitud.

Señala la mandataria judicial que nunca se ha desentendido del proceso que prueba de ello, afirma que durante el tiempo de la supuesta inactividad procesal imputada mediante los canales digitales respectivos ha mantenido comunicación con el despacho, ha solicitado en varias ocasiones el link de acceso para revisión del expediente digital, aportando las pruebas de su dicho en formato de imágenes y capturas digitales, por lo anterior señala que la última comunicación sostenida con el despacho fue de fecha 07 de julio de 2022, considerando que desde dicho interregno temporal y con dicha actuación se interrumpió el termino para decretar el desistimiento tácito.

Para resolver, se:

CONSIDERA:

Entrando en materia debe entonces ponerse de presente que la institución de los recursos ordinarios - como en este caso - surge dentro del derecho procedimental con el fin de conceder, ante el inconformismo de las partes intervinientes dentro de los diferentes procesos, la posibilidad de que las decisiones judiciales allí adoptadas puedan ser revisadas, bien sea por

el mismo funcionario que dictó la providencia o bien por su superior y de esta manera pueda modificarse la decisión inicial ante algún posible yerro, o por el contrario para que la misma permanezca incólume toda vez que fue ajustada a derecho.

El recurso de reposición es la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la reforme, revoque, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deban prevalecer.

Ahora bien, indicará este despacho que es punto pacífico señalado en reiterada jurisprudencia nacional, que dado que el desistimiento Tácito consagrado en el Artículo 317 del CGP, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipado, es aquella que los conduzca a definir la controversia, o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretende hacer valer.

En suma la actuación debe ser APTA Y APROPIADA PARA IMPULSAR EL PROCESO, hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes sin propósitos serios de solución de la controversia, como simples solicitudes de copias, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no ponen el proceso en marcha (STC 4021-2020- REITERADA EN STC9945-2020).

Al amparo de los señalamientos anteriores, sin tardanza señalará este despacho que los argumentos esbozados por la parte opugnante en su escrito de alzada, no son de recibo por parte del despacho, ello en virtud a que las actuaciones desplegadas por la vocera judicial de la parte ejecutante al interior del sub examine, durante los últimos dos años tales como solicitar el link de acceso para revisión del expediente

digital, no comportan la entidad suficiente para considerarse ser APTAS Y APROPIADAS PARA IMPULSAR EL PROCESO EN PROCURA DE SU RESOLUCION DE FONDO, lo que de contera daría al traste con la opugnación, pese a ello no puede desconocer el despacho que en efecto a hoy esta célula judicial no ha emitido una resolución que resuelva de fondo ya sea en forma positiva o negativa la solicitud de medidas cautelares presentada por la entidad **ARTROSISTEM** respecto del embargo y retención de las sumas de dinero existentes a cualquier título financiero, a nombre de la entidad demandada HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS en los BANCOS DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA Y MEGABANCO de la ciudad de Cali y del Municipio de Cartago, de fecha 26 de julio de 2019, por lo que mal haría esta judicatura al cobijar este evento judicial con la figura del Desistimiento Tácito, cuando a la fecha del proferimiento del auto 1570 de octubre 20 de 2022, no había emitido un pronunciamiento definitivo sobre tal pedimento.

Así las cosas no encuentra este despacho asumo de duda respecto de la necesidad de reponer para revocar el auto 1570 de octubre 20 de 2022, pero no por los motivos esgrimidos en la alzada, sino por los puntualizados en esta providencia, y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

Ahora bien, cambiando de tópico y en lo que atañe al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante, por sustracción de materia este despacho no se pronunciará al respecto, ello en atención a la vocación de prosperidad con que fue cobijado el recurso de reposición.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle),

RESUELVE:

Primero.- REPONER PARA REVOCAR INTEGRALMENTE el auto número 1570 de Octubre 20 de 2022, por lo dicho en líneas anteriores.

Segundo.- NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION elevado en subsidio por la parte ejecutante, por lo expuesto ut supra.

Tercero.- En firme esta providencia vuelva el proceso a despacho a fin de resolver definitivamente sobre la solicitud de medidas cautelares que fuera presentada por la apoderada de la parte ejecutante el pasado 26 de julio de 2019, solicitud reiterada en el PDF 2-01 del presente sumario.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ

LILIAM NARANJO RAMIREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago - Valle,

NOVIEMBRE 8 DE 2022

La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRONICO de la fecha, a las partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

Secretario.

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e1b1f49f11a15257126d97e823554f51327e413ac6b4debd4a51a0865b8166**

Documento generado en 04/11/2022 10:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>